

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 33

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Tony Trinidad Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tony Trinidad Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Las Viñas No. 160 del distrito municipal de Los Ríos del municipio de Neyba provincia Bahoruco, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre del 2003 a requerimiento de Tony Trinidad Méndez, actuando en su propio nombre, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529^B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 434 del Código Penal Dominicano; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó su sentencia el 20 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por intermedio de sus abogados por el señor Miguel Antonio Sierra Batista, por sí y por sus hijos menores Mitha Miguelina, Carlos Marlenin, Estalin Miguel y Michel Antonio, procreado con la hoy occisa, Asila Pérez Ramírez, por haber sido dicha constitución en parte civil, hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Tony Trinidad Méndez, culpables de incendio voluntario de la residencia de Miguel Antonio Sierra Batista, en la comunidad de Los Ríos, de esta jurisdicción, en el que perdió la vida, la nombrada Asila Pérez Ramírez, mujer de Miguel Antonio Sierra Batista, al recibir quemaduras de cuarto grado, en un 75% de la superficie corporal, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años se reclusión mayor, en virtud del artículo 434 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena a Tony Trinidad Méndez, al pago de las suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), a favor de Miguel Antonio Sierra Batista, para sí y para sus hijos menores que representa, como justa reparación de los daños morales y materiales

recibidos por estos, en virtud del artículo 1382 del Código Civil; **CUARTO:** Se condena al nombrado Tony Trinidad Méndez, al pago de las costas penales y civiles estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Manuel de Jesús Báez, Carlos Manuel González Castillo, José Ariel Félix, Betsi Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de los artículos 277, del Código de Procedimiento Criminal, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil@; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Tony Trinidad Méndez, en fecha 26 de diciembre del año 2000, contra la sentencia criminal No. 234, de fecha 20 de diciembre del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo se halla copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia criminal No. 234, de fecha 20 de diciembre del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **TERCERO:** Condena al acusado Tony Trinidad Méndez, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas a favor de la Lic. Betsi Medina, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes@;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamentan su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente Tony Trinidad Méndez, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar nulo dicho recurso; pero en su condición de procesado, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: A1) Que el 10 de mayo del 2000, el Auxiliar del Consultor Jurídico de la Policía Nacional de Neyba, sometió al procesado Tony Trinidad Méndez a la acción de la justicia, como presunto autor de incendio voluntario, al incendiar la residencia de Miguel Antonio Sierra Batista, resultando también con quemaduras de 4to. grado en un 75% de la superficie corporal, su esposa Asila Pérez Ramírez, la cual se encontraba durmiendo al momento de producirse el siniestro en el interior de la mencionada vivienda, falleciendo ésta última según se hace constar en la Necropsia médico forense, practicada por el Instituto Nacional de Patología Forense, a consecuencia de las quemaduras sufridas; 2) Que del análisis y ponderación de las declaraciones ante el Juzgado de Instrucción de los testigos Zunilda Matos Novas (a) Zuni y Luis Pérez Medina (a) Chambeta, se evidencia lo siguiente: a) Que según Zunilda Matos Novas, el procesado Tony Trinidad Méndez, fue quien incendió la vivienda como respuesta a la negativa del querellante Miguel de impedirle bailar con él; b) Que un señor de nombre Emilio aseguró que el procesado Tony Trinidad Méndez, le compró la gasolina para la

comisión del hecho; c) Que el testigo Luis Pérez, explicó que estuvo acompañando al procesado Tony Trinidad Méndez, en el bar Billón, pero que se separaron porque él fue que incendió la vivienda de Miguel, donde falleció Asila Pérez Ramírez; 3) Que el querellante Miguel Antonio Sierra Batista, fue interrogado en los términos de su querrela, y explicó que el querellado es la persona responsable del crimen de incendio de su residencia y de la muerte de su mujer Asila Pérez, llamando la atención la peligrosidad del agente; 4) Que de acuerdo con los elementos de pruebas, sometidos al debate oral, público y contradictorio, esta Corte ha dado por establecida la culpabilidad del imputado Tony Trinidad Méndez, en los hechos que se le imputan; 5) Que como vía de consecuencia, al establecerse la culpabilidad penal del inculpado Tony Trinidad Méndez, éste es pasible de ser condenado a una indemnización en provecho de la parte civil constituida@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, en el ejercicio de su facultad de selección y valoración de las pruebas, constituyen a cargo del procesado Tony Trinidad Méndez, la violación a las disposiciones del artículos 434 del Código Penal Dominicano, que establece el incendio voluntario, sancionándolo con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cuando como en la especie se ejecutare en los lugares habitados que sirvan de habitación, por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al procesado Tony Trinidad Méndez, a Treinta (30) años de reclusión mayor, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Tony Trinidad Méndez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do